

LUCES Y SOMBRAS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN SITUACIONES DE POSTCONFLICTO EN RELACIÓN CON LOS CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL DE MUJERES Y NIÑAS.

Dra. Susana De Tomás Morales¹

Dr. Alberto Priego Moreno²

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.- 2. LAS TRANSICIONES POLÍTICAS.- 2.1. Los procesos de transición democrática.- 2.1.1. *El mecanismo de Liberalización*.- 2.1.2. *El mecanismo de Revuelta-Revolución*.- 3. EL ENJUICIAMIENTO DE LOS CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL DE MUJERES Y NIÑAS: OBSTÁCULOS PARA SU CONSECUCCIÓN.- 4. OTROS MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL: ¿EXCLUYENTES O COMPLEMENTARIOS?- 4.1. Las Comisiones de la Verdad.- 5. CONCLUSIONES.- BIBIOGRAFÍA.

Resumen: Las situaciones de conflicto y las violaciones de derechos humanos complican las transiciones y sobre todo la consolidación de la democracia. Tras un periodo donde se han producido violaciones de derechos humanos es necesario que se restituya la justicia. Sin embargo, estas acciones contra los crímenes cometidos durante el periodo autoritario dificulta la lealtad de una parte de la población que tuvo vinculación con el antiguo régimen. En especial, los mecanismos judiciales de justicia transicional presentan grandes obstáculos para el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de violencia sexual de mujeres y niñas en situaciones de conflicto, lo que permite su impunidad y que se sigan cometiendo tras el conflicto. Los mecanismos no judiciales se presentan como una pieza clave para eliminar o, en su caso, mitigar dichos obstáculos. Sin embargo, la utilización de estos últimos de forma contraria a los objetivos que deben cumplir, pueden repercutir en un agravamiento de la impunidad. En cualquier caso, este tipo de crimen internacional requiere que la perspectiva del *mainstreaming* de género ilumine la aplicación de cualquier tipo de mecanismo de

¹ Profesora Propia Agregada de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Directora del Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho (ICADE). Universidad Pontificia Comillas.

² Profesor Propio Adjunto. Director del Departamento de Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Universidad Pontificia Comillas.

justicia transicional, empoderando a la mujer. De esta forma, será posible la reconciliación nacional y la construcción de sólidas democráticas plurales sensibles al género.

Palabras Clave: Justicia Transicional, Justicia Restitutiva, Transición Política, Mecanismos judiciales y no judiciales de Justicia Transicional, *mainstreaming* de género, empoderamiento de la mujer, reconciliación nacional, democracias sensibles al género.

Abstract: Conflicts and human rights violations complicate political transitions and democratization process. After a non democratic period (human rights violations) there is a need of restorative justice. Nevertheless this justice process make more complicated the normal evolution of the political transition, especially among the people who supported the authoritarian regime. In particular, judicial mechanisms of transitional justice major caveats to the prosecution of those responsible for crimes of sexual violence of women and girls in conflict situations, allowing impunity and further commission after the conflict. Non-judicial mechanisms are presented as a key to eliminate or, where appropriate, to mitigate those caveats. However, the use of the latter in a contrary way to the objectives to be accomplished, can provoke a worsening of impunity. In any case, this type of international crime requires the mainstreaming of gender perspective illuminates the application of any transitional justice mechanism, empowering women. Thus, it will be possible reconciliation and the building of strong democratic pluralism and gender awareness.

Key words: restorative justice, transitional justice, political transition, judicial and non-judicial transitional justice, gender mainstreaming, women empowerment, national reconciliation, democratic gender sensitive.

1. INTRODUCCIÓN.

El Secretario General de las Naciones Unidas, en su Informe “El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, manifiesta que no es posible la consolidación de una paz duradera “a menos que la población confíe en que se podrá obtener la reparación de las injusticias sufridas”³, introduciendo como un “elemento de urgencia” para el restablecimiento del Estado de derecho la atención de los grupos sociales que presentan una mayor vulnerabilidad, tanto en situaciones de conflicto como de postconflicto, entre los que incluyen a las mujeres. Consecuentemente, en los procesos de reconstrucción de sólidas sociedades democráticas postconflicto, se requiere la articulación de un sistema de justicia de transición que permita la reparación de las mujeres y niñas víctimas de crímenes de violencia sexual cometidos en situaciones de conflicto y postconflicto. No debemos olvidar que el objetivo último de la justicia transicional no puede ser otro que el fijar/reforzar las bases para la construcción de una paz duradera que permita edificar, sobre sólidos cimientos, sociedades democráticas multiculturales y sensibles al género. Para ello, las medidas de reconciliación nacional no deben obviar a ningún sector de la población. Consecuentemente, deberían ir dirigidas al empoderamiento de aquel sector que en situaciones de conflicto y postconflicto se encuentren en una situación desventajosa y desigual. La justicia transicional, en este sentido, se presenta como un instrumento clave frente a la exclusión social de las mujeres y niñas víctimas de crímenes de violencia sexual. La perspectiva de género deberá ser atendida en el análisis de los mecanismos de justicia de transición postconflicto. Siguiendo a Forte (2007), no podemos olvidar que:

Cuando la violación de los derechos humanos se asocia a la violencia sexual o al abuso sexual, el género es uno de los factores que incrementa significativamente la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas⁴.

³ Secretario General, Informe: “El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, de 3 de agosto de 2004. Doc: S/2004/616; p. 4.

⁴ Forte, D. (2007), p. 145.

Atendiendo a la definición de los términos “justicia de transición” que se incluye en el referido Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, este sistema de justicia:

(...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁵.

Como acertadamente advierte Chinchón Álvarez (2009)⁶, esta amplia definición no hace referencia al concepto de “transición”, lo que hace necesario una reflexión en profundidad entre el vínculo existente entre los procesos de transición y la justicia de transición. Interrelación imprescindible cuando se desea ofrecer un mecanismo eficaz de justicia transicional en relación con los crímenes de violencia sexual de mujeres y niñas en situaciones de conflicto y postconflicto.

En cualquier caso, aplicando esta amplia noción de “justicia de transición”, ofrecida por el Secretario General de las Naciones Unidas, a los crímenes de violencia sexual que nos ocupan, se requiere que los responsables de estos deplorables actos rindan cuentas de sus actos. Sin embargo, a pesar de ofrecerse tanto mecanismos judiciales como extrajudiciales, la respuesta de la Comunidad Internacional, ante los graves y masivos actos de violencia sexual perpetrados contra mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado, ha sido unánime y contundente: su tipificación como crimen internacional y el enjuiciamiento de los autores de dichos actos. Consecuentemente, el único mecanismo que puede ofrecer un sistema de reparación justa para las víctimas es el judicial. Sin embargo, el enjuiciamiento de los responsables de estos crímenes internacionales presenta serios obstáculos que ensombrecen la eficacia de este mecanismo de justicia transicional. Se hace necesario, pues, analizar desde los puntos de vista politológico y jurídico dichos obstáculos para buscar fórmulas que permitan su eliminación o, al menos, su mitigación.

⁵ *Ibidem*, p.6.

⁶ Chinchón Álvarez, J. (2009), p. 51.

Si bien el enjuiciamiento de los culpables de este tipo de crimen internacional no admite otro método de justicia transicional alternativo, debemos reflexionar sobre si los mecanismos no contenciosos de justicia transicional se presentan como excluyentes o complementarios a los mecanismos judiciales. Del análisis de mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y medidas de justicia restaurativa que se han establecido en distintos ámbitos regionales (americano, europeo y africano), destacando sus aspectos positivos y negativos, se podrán encontrar fórmulas que permitan la eliminación o mitigación de los obstáculos que presentan los mecanismos judiciales.

2. LAS TRANSICIONES POLÍTICAS.

De modo general, podemos distinguir entre dos modos de concebir la democracia. Para unos autores la democracia está concebida como una escala donde los sistemas políticos se sitúan entre un grado máximo óptimo, que podríamos denominar democracia perfecta y otro nulo⁷ que estaría compuestos por regímenes no democráticos esencialmente autoritarios, pero también totalitarios, aunque estos últimos son mucho menos frecuentes. Frente a esta concepción que podría denominarse gradual encontramos a autores que entienden la democracia como una dicotomía. Es decir, una línea que separaría a aquellos regímenes que cumplen con una serie de características propias de la democracia de aquellos que no las cumplen. Dentro de los defensores esta segunda concepción, que bien podría ser calificada de binaria, destacan autores como Robert Dahl⁸, Samuel Huntington o Juan José Linz, quien incluso desarrolla el de Democracia Consolidada, usando cinco características propias que irían desde la existencia de una sociedad civil hasta la preeminencia de una economía de mercado. Para el desarrollo de este estudio nos basaremos precisamente en esta segunda concepción, aunque no abandonaremos la primera aproximación, ya que la línea entre

⁷ Esta concepción es la que inspira al Think-Tank Freedom House que elabora un ranking de sistemas políticos dentro de una escala del 1 al 7 donde 1-2 son países libre, 3-5 parcialmente libres y 6-7 no libres. Disponibles en www.freedomhouse.org.

⁸ Dahl, R. (1971).

una y otra es poco nítida. En cualquier caso, debemos aclarar que la metodología está dentro de la metodología de trabajo desarrollada por la *transitología* (*transitology*).

2.1. Los procesos de transición democrática.

A lo largo de la historia hemos visto cómo la mayor parte de los regímenes no democráticos han ido evolucionando hacia sistemas democráticos a través de lo que hemos denominado procesos de transición. Se trata de un proceso que se inicia en el siglo XIX y que se extiende sin freno hasta hoy. Por lo tanto, podemos afirmar que una transición es el paso de un régimen no democrático –esencialmente autoritario aunque también totalitario- a otro donde se dan condiciones de competencia y participación adecuadas para ser considerado democrático. Los procesos de transición democrática pueden iniciarse a través de dos mecanismos distintos: Liberalización y Revuelta-Revolución.

2.1.1. El mecanismo de Liberalización.

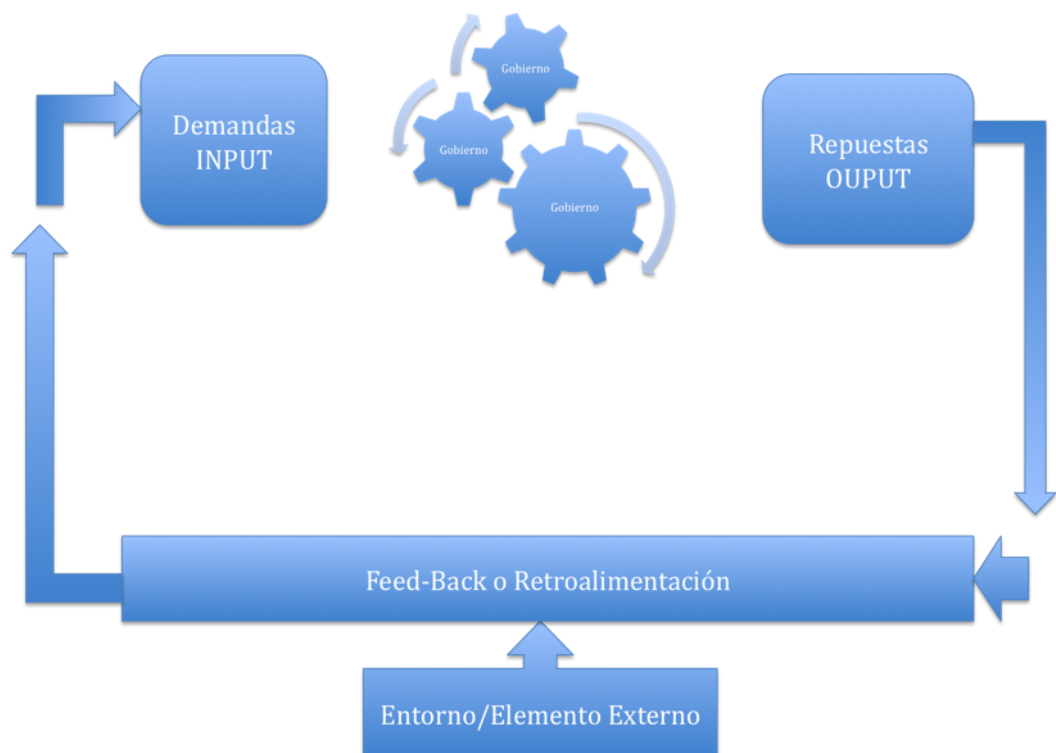
Entendemos por liberalización a aquellas aperturas parciales de un régimen no democrático que no tienen por objetivo la transformación general del mismo, ni tan siquiera la elección de líderes gubernamentales a través de comicios competitivos. Podemos encontrar múltiples ejemplos en los procesos de transición recientes como podría ser la sustitución Salazar por Caetano en Portugal; la convocatoria del referéndum de Pinochet para finales de los 80; el malogrado Tratado de la Unión de Gorbachov o más recientemente la limitación de mandatos presidenciales introducida por Raúl Castro en Cuba.

La liberalización pretende resolver un problema planteado al régimen bien por la propia población bien por la Comunidad Internacional. Mediante estas medidas se trataría de “sacar el vapor de la olla Express” o de enfriar el clima social. En la mayor parte de los casos la liberalización no es más que una forma de acabar con el

descontento popular y, como hemos dicho anteriormente, se ven reforzadas por la presión ejercida desde el exterior.

Estas medidas se llegan a adoptar cuando los dirigentes de estos regímenes autoritarios no son capaces de satisfacer las demandas que plantea la población y por ello se ven obligados a aceptar un “*Second Best*” o tomar medidas que en un primer momento y de *motu proprio* nunca hubieran llevado a cabo. En muchas ocasiones, el gobierno sólo busca o bien sobrevivir o bien preparar su futuro en un futuro régimen democrático. En cualquier caso, en ocasiones, la adopción de este tipo de medidas por parte del régimen suele ser considerada como una debilidad del mismo y a medio plazo podría propiciar su final.

FIGURA 1: Explicación Sistémica de sistemas políticos



FUENTE: Elaboración Propia

Siguiendo un enfoque sistémico de las transiciones políticas, podríamos decir que la población eleva una serie de demandas (INPUT) a la autoridad o gobierno, que si no son atendidas en forma de respuestas (OUTPUT) volverán a convertirse en demandas más radicales, ya que no fueron solucionadas por la autoridad cuando fueron

formuladas. Así, el régimen no democrático tendrá que asumir la presión que puede ejercer la Comunidad Internacional en forma de sanciones, influencia o incluso intervenciones. Si la liberalización no solucionara los problemas las demandas de la población estos perdurarán en el tiempo y se harán más graves y de este modo nos encontramos con el segundo caso: La Revuelta o incluso la Revolución.

2.1.2. El mecanismo de Revuelta-Revolución.

El segundo modo por el que puede iniciarse una transición es el dúo Revuelta o Revolución. Cuando se produzca una ausencia de liberalización y cuando la presión ejercida por la población sea tan grande que haga caer al gobierno, e incluso en ocasiones al propio sistema político, estaremos ante el segundo escenario que hemos denominado Revuelta/Revolución. Sin embargo, se hace necesario diferenciar entre Revuelta y Revolución.

Mientras Revuelta sería cualquier cambio que tenga como principal objetivo el derrocamiento de la autoridad, Revolución -siguiendo a Hanna Arendt- tiene dos elementos propios que la hacen diferente de la Revuelta: a) Búsqueda de un orden nuevo y b) Ansias de libertad⁹.

Ni el cambio vía Liberalización ni la opción Revuelta/Revolución garantizan que el cambio político iniciado concluya en una democracia. Incluso, en algunas ocasiones, una revuelta –que no tiene por objeto derrocar al poder, sino hacerle ver la mala situación en la que está la población- se convierte en proceso revolucionario y posteriormente da lugar a una democracia¹⁰. Este podría ser precisamente el caso portugués. Sin embargo, en otras ocasiones, las revueltas bien no acaban en nada concreto o bien se transforman en otro tipo de régimen no democrático, como ocurrió en el caso del Irán de Jomeini. Este concepto, conocido como *backsliding*, no será el objeto de este capítulo¹¹.

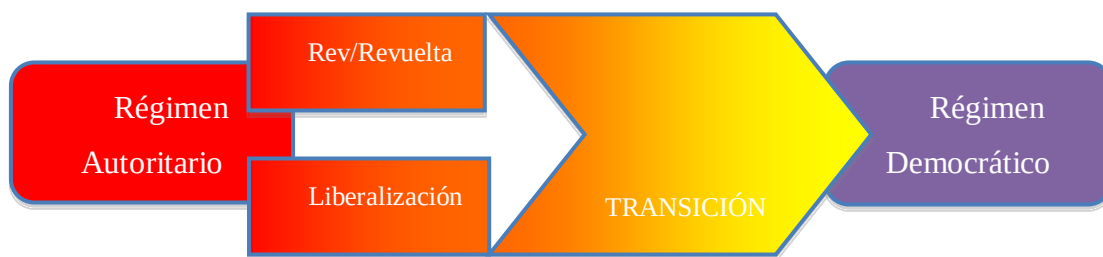
⁹ Arendt, H. (2004), pp. 50-57.

¹⁰ El caso de los Estados Unidos, en 1776, con la Revuelta del Te en Boston, que posteriormente dio paso a la Revolución Americana y a un sistema democrático como es el norteamericano.

¹¹ Hague, R. y Harrop, M. (2010), p. 92.

A modo de resumen, podemos decir que una transición democrática es el paso de un régimen no democrático a uno democrático. El proceso puede iniciarse ya sea mediante un proceso de liberalización y cuando éste no se produce, puede acabar por desatar una Revuelta o una Revolución que puede hacer colapsar el sistema. En esta situación estaríamos también en el camino hacia una transición o si esto no triunfa estaríamos en vías de transformarlo en otro régimen autoritario de características muy diferentes (Ver Figura 2)

FIGURA 2: Proceso de Transición a la Democracia



FUENTE: Elaboración Propia.

En el caso de las liberalizaciones, éstas suelen dar pie a procesos de transiciones, que a veces son prolongados en el tiempo. Cuando esto ocurre, la ausencia de perspectiva histórica lleva a algunos autores¹² a afirmar que las dictaduras se convierten en “dictablandas” o “democraduras”. Sin embargo, los partidarios de concepciones más dicotómicas de la democracia creemos que la democratización -tal y como afirmó Barrington Moore- es un proceso vinculado a la modernización al que tienden todos los Estados cuando incrementan su nivel de desarrollo. Por ello, no cabe hablar de dictablandas o democraduras, sino de regímenes democráticos o autoritarios¹³. Este sería el caso de la Rusia actual que, habiendo alcanzado un nivel de desarrollo muy notable su población, busca cubrir otras necesidades al tiempo que el gobierno necesita de otras vías, que no sea la eficacia económica, para legitimar su falta de democracia y la ausencia de respeto por los derechos humanos.

¹² Este es el caso de los autores que tienen una perspectiva continuista de la democracia. Es decir, los que conciben un todo difuso que va desde los Estados no democráticos a los democráticos con diferentes grados.

¹³ Para las categorías de régimen autoritario y no autoritario ver Linz, J. (2000).

Es en este punto donde aplicamos la teoría de las “Olas de Democratización” de Samuel Huntington. Cabe preguntarse qué es una Ola de Democratización y entonces vemos que según Huntington se trata de *“un conjunto de transiciones de un régimen no democrático a otro democrático que ocurren en determinado periodo de tiempo y que superan significativamente a las transiciones en dirección opuesta durante este mismo periodo”*¹⁴

Aunque se trata de una teoría, sirve para explicar la situación que vivimos hoy tanto en el Mundo Árabe como en el Espacio Post-Soviético. Sin embargo, se hace necesario hacer un par de precisiones. En primer lugar, decir que no todos los procesos de transición se enmarcan dentro de Olas de Democratización ya que en algunas ocasiones encontramos procesos aislados que no se enmarcan en estos procesos internacionales. En segundo lugar, se debe señalar que a cada una de las olas le sigue una contraola que tiene un efecto totalmente contrario. Es decir, se imponen las fuerzas que buscan cambiar regímenes democráticos por autoritarios¹⁵. El autor de esta teoría, Samuel Huntington afirma que se han producido un total de tres grandes olas de democratización a las que hemos añadido una cuarta que no fue contemplada por el autor:

TABLA 1: Las Olas y Contraolas de Democratización

Ola /Contraola	Periodo	Estados
Primera Ola	1828 1926	EE.UU, Australia, Canadá, Finlandia, Suecia, Suiza etc...
Primera Contraola	1922- 1942	Italia, Alemania, España, Lituania, Letonia etc...
Segunda Ola	1943- 1962	RFA, Japón, Italia, Jamaica, Trinidad Tobago etc...
Segunda Contraola	1958-	Birmania, Corea del Sur, Turquía,

¹⁴ Huntington, S. (1994), p. 26.

¹⁵ Estas contraolas tienen unas fuerzas que actúan para lograr sus objetivos. En la Primera Ola encontramos a los 100.000 hijos de San Luis, en la Segunda Ola a las fuerzas soviéticas que aplicaban la Doctrina Breznev y en esta Cuarta Ola las fuerzas de Consejo de Cooperación del Golfo que han actuado para restaurar orden en Bahrein. Para este último caso ver “A chilling account of the brutal clampdown sweeping Bahrain” *The Guardian* 16 de abril de 2011. Disponible en <http://www.guardian.co.uk/world/2011/apr/16/bahrain-eyewitness-riot-police?CMP=twg>

	1975	Pakistán etc...
Tercera Ola	1974-1990	España, Portugal, Grecia, Polonia, Chequia, Hungría, Bulgaria, Rumanía, etc...
Tercera Contraola	1990-2007	Venezuela, Bolivia, Pakistán, Tailandia, Nicaragua etc...
Cuarta Ola	2003-2011	Georgia, Ucrania, Líbano, Irán (fallido), Azerbaiyán (fallido) Egipto, Túnez, Myanmar, etc...
Cuarta Contraola	2011-	Paraguay,

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

La teoría de Samuel Huntington concluye en los años 90 con el colapso del Imperio Soviético. No obstante, a esta tercera ola, que se centró sobre todo en el sur y este de Europa, le siguió una contra ola de regímenes autoritarios centrados sobre todo en América Latina y en menor medida en Asia. Así, llegamos al punto donde centraremos la hipótesis del trabajo: la existencia de una cuarta ola¹⁶ de democratización que es la que hoy estamos viviendo y que afecta a un gran número de Estados Regímenes no Democráticos del mundo como es el caso de Rusia¹⁷.

Esta realidad política suele chocar con la realidad social y jurídica ya que cuando se producen violaciones masivas de derechos humanos se han mucho más complicadas las transiciones. Ejemplos de estos casos son Chile, Argentina, Sudáfrica Afganistán etc... lugares que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y donde los miembros del régimen autoritario suelen usar su impunidad como domaine réservé.

3. EL ENJUICIAMIENTO DE CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL DE MUJERES Y NIÑAS: OBSTÁCULOS PARA SU CONSECUCIÓN.

¹⁶ La tesis de la Cuarta Ola de Democratización es compartida por varios autores entre los que caben ser destacados McFaul, M. (2002); Gershman, C. (2011); Grand, S. (2012).

¹⁷ Priego, A. (2011).

La respuesta de la Comunidad Internacional ante los crímenes de violencia sexual de mujeres y niñas en situaciones de conflicto y postconflicto ha sido enérgica, al menos formalmente, a través de un importante núcleo normativo convencional y consuetudinario de Derecho Internacional de los derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, complementándose con un importante desarrollo jurisprudencial, especialmente a través de los Tribunales Penales Internacionales, y del *Soft Law* en la materia, tanto a nivel universal como regional. Su análisis, que ya hemos tenido ocasión de abordar en trabajos previos¹⁸, nos apartaría del objeto de investigación del presente estudio. No obstante, resulta interesante, a modo ejemplificativo, recordar algunos datos de forma somera. En el objetivo estratégico E.3, contenido en el capítulo IV de Plan de Acción de la Plataforma de Beijing¹⁹, bajo el lema “promover formas no violentas de solución de conflictos y reducir la incidencia de las violaciones de los derechos humanos en situaciones de conflicto”, se reafirma que la violación, en el curso de un conflicto armado, constituye un crimen de guerra y que, en ciertas circunstancias, podría considerarse un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio, tal y como se ha constatado a través de la labor jurisprudencial desarrollada por los Tribunales Penales Internacionales, sin olvidar que los crímenes sobre los que puede ejercer su jurisdicción la Corte Penal Internacional tienen en cuenta las cuestiones de género.

Las sucesivas respuestas ofrecidas desde el ámbito onusiano, entre las que destacan, con carácter principal, las del Consejo de Seguridad a través de las Resoluciones 1325 (2000)²⁰ y 1820 (2008)²¹; o la denominada “política de tolerancia cero” ante los crímenes de violencia sexual, establecida por el Secretario General de la Organización como respuesta ante el conocido “escándalo del Congo”²², no han dejado de insistir en

¹⁸ Véase De Tomás Morales, S. (2012a; 2011; 2010a; 2010b; 2010c).

¹⁹ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Doc: A/CONF.177/20/Rev.1.

²⁰ Resolución 1325(2000), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4213ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2000. Doc. S/RES/1325 (2000).

²¹ Resolución 1820 (2008), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. Doc. S/RES/1820 (2008). En ella se responde enérgicamente ante la violencia sexual contra la mujer, incluyendo las violaciones sistemáticas y generalizadas. Se constata el hecho de que este tipo de violaciones son utilizadas “como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico”, así como su perpetración aún después de haber cesado el conflicto armado.

²² Como señala Daniela Forte, la revelación de la escandalosa comisión de este tipo de crímenes por parte del personal participante en la misión de paz desplegada en la República Democrática del Congo marcará un punto de inflexión en la actitud de las Naciones Unidas frente a los abusos y explotación sexual cometidos por personal militar, policial y civil que participe en el desarrollo sobre el terreno en una Operación de Paz, dando lugar a la “política de tolerancia cero”. Forte, D. (2007), *opus cit.*, en cita 2 *supra*, pp. 134-135.

la necesidad de enjuiciar a los culpables y la exclusión de estos actos criminales de las leyes de amnistía. El enjuiciamiento de los culpables de este tipo de crimen internacional no admite otro método de justicia transicional alternativo.

La búsqueda de los obstáculos que impiden el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de violencia sexual de mujeres y niñas permitirá la formulación de instrumentos tendentes a reforzar los mecanismos judiciales de justicia transicional. Como hemos señalado en otras ocasiones²³, los obstáculos que encuentra el mecanismo judicial pueden ser agrupados en dos categorías: por una parte nos encontraríamos con aquellos que imposibilitan el acceso a la justicia de las víctimas; por otra, los obstáculos que se encuentran en el propio sistema judicial. En relación con la primera categoría podemos destacar los siguientes:

1) Obstáculos socioculturales cuya consecuencia es la estigmatización de las víctimas, llegando, incluso, a la comisión de los “asesinatos por motivos de honor”²⁴;

2) Obstáculos legales de acceso de las víctimas a este mecanismo de justicia transicional. El marco normativo no propicia el enjuiciamiento de este tipo de crimen, bien porque no son objeto de tipificación en los ordenamientos penales, bien porque se desactiva esa posibilidad a través de las denominadas leyes de amnistía y la prescripción del delito; bien porque se deniega el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las mujeres. Con estas prácticas las autoridades políticas alientan la impunidad²⁵.

Esta primera categoría de obstáculos demuestra una gran falta de sensibilización en cuestiones de género por parte de los dirigentes políticos/religiosos de los Estados en relación con las mujeres y niñas víctimas de estos actos criminales. Se requeriría una importante labor de capacitación en la materia. Si en todos los sistemas de promoción y

²³ En especial, De Tomás Morales, S. (2012a), *opus cit.* en cita 18 *supra*.

²⁴ Según el CICR, en ciertos contextos, las violaciones son consideradas causas de deshonra, tanto para las familias como para las comunidades a las que pertenece la víctima. Ante esta errónea concepción, las víctimas son objeto de abandono o asesinadas para salvaguardar el honor familiar. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2005), p.12.

²⁵ Ante la necesidad de que los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, especialmente relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra mujeres y niñas, el Consejo de Seguridad solicitará que sean excluidos de las leyes de amnistía, subrayando la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables. Ver Resolución 1325 (2000), *doc. cit.* en cita 20 *supra*, par. 11. En la misma línea se pronunciará el Consejo de Seguridad a través de su Resolución 1820 (2008), *doc.cit.* en cita 21 *supra*. Sin embargo, en nuestra opinión, el Consejo de Seguridad no ha mostrado una respuesta contundente en la lucha contra la impunidad, mediante la exclusión de este tipo de crimen de las leyes de amnistía, pues en la Resolución 1325 si bien solicita su exclusión de las “*disposiciones de amnistía*”, a continuación deja una peligrosa puerta abierta al establecer que dicha exclusión se deberá realizar “*siempre que sea viable*”. Sin embargo, ¿Cómo puede justificarse la inviabilidad de este importante mecanismo para luchar contra la impunidad de estos deplorables crímenes?

protección de los derechos humanos (Universal y regionales) se reconoce el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, ¿por qué se le deniega este derecho a las mujeres víctimas?

En relación con la segunda categoría de obstáculos inmersos en el propio sistema judicial, su búsqueda se encuentra guiada por un simple interrogante: ¿por qué no se confía en la justicia? Las causas de esa desconfianza nos muestra el verdadero talón de Aquiles del mecanismo judicial de justicia transicional: las víctimas y testigos se sienten indefensos y desprotegidos por las propias instituciones estatales. Situación que se ve agravada cuando los responsables de estos crímenes pertenecen a fuerzas armadas de seguridad o a cuerpos policiales. En estos casos, podemos destacar dos situaciones de *facto* que impiden que las denuncias sigan adelante: bien la propia actitud de disuasión por parte de las autoridades estatales, bien la militarización de los tribunales penales en procesos de transición. En ambos supuestos, existe una gran desconfianza en la justicia, pues no se ofrecen garantías suficientes de que se lleven a cabo investigaciones diligentes y objetivas. No obstante, en relación con los Tribunales penales militares, se requiere aclarar algunas cuestiones, pues aunque el sometimiento al fuero militar de personal militar y policial por graves violaciones de los derechos humanos, como los crímenes que nos ocupan, en muchos Estados constituye una importante fuente de impunidad, el problema no radica en el fundamento y ejercicio de la jurisdicción penal militar, sino que

(...) el *quid* de la cuestión gravita en torno a determinar si la justicia militar reúne las condiciones propias de un tribunal independiente, imparcial y competente, establecidas por los principios generales y las normas internacionales, y si garantiza el debido proceso, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Tratándose del juzgamiento de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, la cuestión está en determinar si la jurisdicción penal militar constituye un tribunal competente que garantice efectivamente los derechos de las víctimas de estos crímenes y sus familiares a un recurso efectivo, a la justicia y a la verdad²⁶.

En este sentido, el hecho de que se sometan a los responsables de los crímenes de violencia sexual, pertenecientes a los cuerpos de seguridad, a la jurisdicción penal no implica un obstáculo para su enjuiciamiento si se ofrecen dichas garantías.

²⁶ Andreu-Guzmán, F. (2011).

Por otra parte, no debemos olvidar la perspectiva de género en relación con los crímenes de violencia sexual, pudiéndose constatar que en muchos Estados no se atiende al principio de igualdad de género en las instancias judiciales. La inobservancia de este principio favorece la impunidad de los responsables, alentando la persistencia de los actos de violencia sexual contra mujeres y niñas, así como el recrudecimiento de dichos actos. Un instrumento eficaz sería una adecuada capacitación de todos los operadores de justicia en cuestiones de género²⁷.

4. OTROS MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL: ¿EXCLUYENTES O COMPLEMENTARIOS?

Este interrogante nos lleva a reflexionar sobre si todos los mecanismos de Justicia transicional son válidos para cumplir su función reparadora. En relación con los crímenes de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas en situaciones de conflicto y postconflicto es indudable que la única vía para conseguir la reparación de las injusticias sufridas se encuentra a través de los mecanismos judiciales. Sin embargo, atendiendo a los obstáculos antes descritos, los mecanismos judiciales no siempre han servido como mecanismo de reparación. Sin embargo, partiendo de la premisa de que los mecanismos no contenciosos nunca podrán presentarse como una alternativa al enjuiciamiento de los responsables de los crímenes que nos ocupan, podríamos atenderlos como no excluyentes y complementarios, en la medida en que ayuden a cumplir la función reparadora de las víctimas a través de los mecanismos judiciales.

²⁷ Se quiere que la capacitación de los operadores de justicia sea la adecuada, por lo se hace necesario reforzar el mecanismo de establecimiento de indicadores, su evaluación y monitoreo. Los indicadores ofrecidos desde el ámbito onusiano hacen referencia al porcentaje de casos denunciados de violencia sexual y basada en el género contra las mujeres y las niñas remitidos a la justicia e investigados , así como de los casos sobre los que se pronuncia sentencia; al número de investigaciones realizadas, de denuncias presentadas y de pronunciamientos de sentencias, indicando el número de casos denunciados y motivando los posibles incrementos o disminuciones de tasas de investigación y enjuiciamiento, tal y como se recoge en el indicador número 19 contenido en el Informe del Secretario sobre “*La mujer y la paz y la seguridad*”, de 28 de septiembre de 2010. Documento: S/2010/498. Estudios en mayor profundidad en relación con el establecimiento de indicadores y la necesidad de evaluación y monitoreo en relación con los crímenes de violencia sexual pueden consultarse en las siguientes publicaciones: Véase De Tomás Morales, S. (2012a; 2012b; 2011), *opus cit.* en cita 5 *supra*.

La utilización de distintos mecanismos de justicia transicional en ámbitos geográficos diferentes en relación con la violencia sexual contra las mujeres en situaciones de conflicto y postconflicto, hacen pensar en la posible utilización de los mismos como un instrumento útil para la eliminación o, al menos, mitigación de los obstáculos que presentan sus respectivos sistemas judiciales. Un claro ejemplo sería la creación de las denominadas Comisiones de la Verdad, siempre que su creación no responda a una falta de voluntad política para la no puesta en marcha del correspondiente mecanismo judicial.

4.1. Las Comisiones de la Verdad.

Siguiendo a Tappatá De Valdéz (2003), podemos afirmar que la creación de las Comisiones de la Verdad no puede responder más que al objetivo "de investigar los hechos, conocer las causas que los motivaron y establecer responsabilidades de los diversos sectores involucrados"²⁸. Consecuentemente, las mismas representan un importante mecanismo de justicia transicional que facilita el cumplimiento de las obligaciones de los Estados de realizar investigaciones veraces, diligentes e imparciales que permitan enjuiciar a los responsables de los crímenes de violencia sexual de mujeres y niñas en situaciones de conflicto y postconflicto. Las Comisiones de la Verdad, sin embargo, no pueden ser atendidas como un mecanismo alternativo al judicial, sino como un mecanismo complementario. Parafraseando a esta autora: "No les pidamos que reemplacen a la Justicia ni el daño infligido a las víctimas. Para cumplir ese cometido, existen otras instituciones de las recobradas democracias"²⁹

Las Comisiones de la Verdad deberían cumplir sus mandatos con el objetivo de buscar una reconciliación nacional basada en la Justicia, lo que necesariamente nos hace reflexionar en las causas antes apuntadas que provocaban una desconfianza en la justicia, desde el miedo a la estigmatización de las víctimas como impedimento para presentar denuncias hasta el indulto de quienes fueron imputados y considerados culpables.

²⁸ Tappatá de Valdéz, P. (2003). p.1.

²⁹ *Ibidem*, p. 11.

La labor de las Comisiones de la Verdad debe repercutir en el empoderamiento de las mujeres y niñas víctimas de los crímenes de violencia sexual, tanto a nivel individual como colectivo.

En relación con las Comisiones de la Verdad creadas en Perú y Guatemala que han atendido a los crímenes de violencia sexual contra mujeres, nos encontramos con modelos propios, con mandatos adaptados a situaciones diferentes, con composición y procedimientos de trabajo propios, sin embargo podemos obtener unos datos comunes a todas ellas, en relación con el empoderamiento de la mujer víctima:

En los casos de Guatemala y Perú se siguieron procesos de post-conflicto de búsqueda de la Verdad a través de sendas Comisiones: La Comisión de Esclarecimiento Histórico³⁰ (en adelante, CEH), en Guatemala; y la Comisión de la Verdad y Reconciliación³¹ (en adelante CVR), en Perú. En ambas Comisiones se atendieron de forma especial a las violaciones de los derechos humanos cometidos contra las mujeres, recomendando medidas de justicia y reparación.

En cuanto al perfil socio-demográfico de las víctimas de violencia sexual que fueron atendidos por sendas Comisiones, se pueden observar algunas diferencias:

Las mujeres víctimas del conflicto guatemalteco pertenecían tanto al ámbito urbano como rural. Las mujeres del ámbito urbano, con independencia de su cualificación académica y profesional fueron víctimas de violaciones, bien como una forma específica de tortura (junto con otros actos crueles y vejaciones) como medio para conseguir información, o bien a modo de "castigo" por su presunta participación o empatía con la guerrilla. Las que pertenecían a las áreas rurales fueron víctimas de masacres y, al igual que los hombres, eran indígenas. Sin embargo, se pudo constatar que las mujeres indígenas previamente sufrieron ataques a su dignidad, con burlas y actos vejatorios; violaciones sexuales, torturas y mutilaciones (incluso a mujeres embarazadas). Cuantitativamente hablando, las mujeres indígenas fueron objeto de violencia sexual en mayor intensidad y grados de crueldad.

En relación con el conflicto peruano, en el Informe Final de la CVR se recogen los siguientes datos:

Las que sufrieron algún tipo de violencia sexual formaban parte de sectores especialmente vulnerables por su marginalidad. La gran mayoría eran analfabetas o sólo

³⁰ Fue establecida el 23 de junio de 1994, mediante el Acuerdo firmado en Oslo en el marco del proceso de paz de Guatemala tras treinta y seis años de conflicto armado.

³¹ Creada el 4 de junio de 2001.

habían llegado a cursar la primaria [...] fueron las peruanas más excluidas, y por lo tanto desprotegidas, las que sufrieron con mayor intensidad la práctica de la violación sexual.

En relación a la edad de las víctimas, puede decirse que éstas eran jóvenes, siendo la mayor incidencia en niñas a partir de los once años. La Base de Datos informa que la mayor parte de las víctimas de violación sexual registradas tenían entre 10 y 29 años de edad³².

En ambas situaciones podemos observar causas estructurales en las que las mujeres se encontraban en una situación social desventajosa previa a los respectivos conflictos desencadenados en ambos Estados. Consecuentemente, la desigual situación de las mujeres en relación con los crímenes de violencia sexual durante los respectivos conflictos no representó un cambio de patrones ni durante el conflicto ni tras la finalización de los mismos, siendo este tipo de actos calificados como "daños colaterales". Es por ello por lo que resulta muy difícil la puesta en marcha de mecanismos judiciales eficaces que permitan enjuiciar a los responsables de estos deplorables actos, pues existe una cultura subyacente de permisibilidad de actos de violencia contra la mujer. Por lo tanto, se puede afirmar que la violencia sexual contra la mujer en situaciones de conflicto armado, tal y como constató la CVR,

[...] se enmarca en un contexto más amplio de violencia y discriminación contra la mujer, que ha desconocido sus derechos humanos y las situaciones que la afectan específicamente. Puede decirse, entonces, que durante el período de violencia política lo que cambió fue el agresor³³.

Lo más significativo del trabajo desarrollado por ambas Comisiones es el conjunto de recomendaciones dirigidas a los poderes públicos para establecer medidas legislativas que permitan luchar contra la impunidad de estos crímenes, así como otras medidas de justicia restitutiva que incluyan una reparación, tanto indemnizatoria, como rehabilitadora (apoyo psicosocial de las víctimas), y de empoderamiento de la mujer víctima a través de medidas de satisfacción y dignificación. En el Informe de la CEH se recomendaba el establecimiento de un Programa Nacional de Reparaciones, que finalmente fue creado por el gobierno guatemalteco, en el que se incluyen tipos de medidas de resarcimiento: de dignificación de las víctimas; de resarcimiento cultural;

³² Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final. Lima, CVR 2003. Tomo VI, pp.275-76. Disponible en el siguiente sitio web: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA-Crimenes%20y%20violaciones%20DDHH/FINAL-AGOSTO/1.5.VIOLENCIA%20SEXUAL%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf>

³³ *Ibidem*, p.274.

de reparación psicosocial y reparación; de restitución material y de resarcimiento económico³⁴. Por su parte, la CVR también solicitó un Plan Integral de Reparaciones para las víctimas del conflicto interno peruano, que fue establecido mediante la Ley 28592, de 20 de julio de 2005, con sus correspondientes medidas de resarcimiento.

Ambos planes de reparaciones de daños de las víctimas no constituyen unos instrumentos en sí mismos plenos y satisfactorios. Sin embargo, constituyeron un importante punto de partida en un largo camino por recorrer. Como punto de partida, la labor desarrollada por ambas Comisiones permitió desvelar verdades, puede que no verdades completas, pero reflejaron claramente cuáles fueron las causas estructurales que llevaron a la comisión de crímenes de violencia sexual en ambos conflictos armados internos. Destacaron los obstáculos del enjuiciamiento de sus responsables y abrieron la brecha para el posterior desarrollo legislativo e institucional necesario en toda construcción democrática. Pequeños pasos que no permitirán construir sociedades democráticas sensibles al género, salvo si se articulan políticas públicas desde la perspectiva de género y con enfoque intercultural que permita incluir, en un plano de igualdad, a las mujeres pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

En este aspecto, también es destacable el papel desempeñado por las Comisiones de la Verdad bien para impulsar o reafirmar el trabajo desempeñado por la población civil y, muy especialmente, a través de las organizaciones/asociaciones de mujeres víctimas. Tras finalizar su trabajo, estas organizaciones no han cesado en seguir buscando una verdad no parcial y su movimiento contribuirá a que los compromisos adquiridos por los respectivos gobiernos, en relación con las recomendaciones incluidas en los informes finales de las Comisiones de la Verdad, no queden en el olvido.

Aunque las dos Comisiones atendidas en el presente estudio han tenido presentes los crímenes de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas durante los correspondientes conflictos, no se puede extender con carácter general a todas las Comisiones de la Verdad. Por ello, se hace necesaria la inclusión de los crímenes de género en todos los mandatos de futuras Comisiones. Sin embargo, la mera inclusión no resulta suficiente, si no se incluye la perspectiva de género desde el mismo momento de su creación y durante el desempeño de sus funciones.

³⁴ Tanto el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR, 2003) Guatemala, como las medidas emprendidas en materia de resarcimiento pueden consultar en el siguiente sitio web: <http://www.pnr.gob.gt/index.php/medidas-de-resarcimiento>.

Es evidente que para garantizar una perspectiva de género se requiere la participación de un determinado número de mujeres comisionadas mujeres; el atender, según las circunstancias, al establecimiento de audiencias privadas que impidan que se repitan los temores que obstaculizaban el acceso a la justicia de las mujeres; pero, ante todo, se requiere una importante labor de capacitación y sensibilización respecto a las cuestiones de género.

Trabajar en casos de violaciones a los derechos humanos basadas en el de género, como acertadamente señala Vasuki Nesiah, requiere,

"[...] que el personal de las comisiones en las diferentes áreas esté plenamente comprometido con este proceso, lo cual solamente se logra cuando los miembros de la comisión se comprometen institucionalmente a establecer la prioridad de las inquietudes y los intereses de los grupos marginados (incluyendo a las mujeres) en el mandato de la comisión. Esto requiere además que los grupos de la sociedad civil se involucren como colaboradores que brinden su apoyo, pericia y compromiso; y supervisores que puedan: hacer un seguimiento constructivo al trabajo de la comisión, trabajar hombro a hombro con los sobrevivientes, construir una base más amplia de apoyo en la comunidad para incorporar la experiencia de la mujer como víctima de violaciones de sus derechos humanos y crear una estrategia para aprovechar al máximo las oportunidades que brinda una comisión de la verdad. Esto último incluye una consulta y un diálogo permanentes con diferentes grupos de sobrevivientes, organizaciones de mujeres, así como feministas, tanto activistas como académicas para garantizar que el proceso vigila contra la exclusión y la marginalización, tanto dentro de la comisión como en la historia más amplia de violaciones de derechos humanos]"³⁵.

5. CONCLUSIONES.

Es evidente que no puede existir una reconciliación nacional post-conflicto si no se establecen los mecanismos apropiados de justicia transicional. En relación con los crímenes de violencia sexual de mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado, el único mecanismo que permite una reparación de las injusticias sufridas por las víctimas no puede ser otro más que la puesta en marcha de los mecanismos judiciales pertinentes. Sin embargo, este tipo de mecanismos presenta grandes obstáculos para el enjuiciamiento de los culpables.

Esta situación propicia la impunidad de este tipo de crimen internacional si no existe una voluntad política estatal dirigida a mitigar o eliminar dichos obstáculos. Cuando la voluntad política, en este sentido, es inexistente, se puede caer fácilmente en la

³⁵ Nesiah, V. (2006), p.3.

tentación de ofrecer otros mecanismos de justicia transicional alternativos. Esta errónea estrategia nunca podrá conseguir una reconciliación nacional post-conflicto. Ante esta posible situación, se requiere recordar el objetivo que debe cumplir cada mecanismo de justicia transicional. Recordatorio que se hace imprescindible ante la proliferación de las denominadas Comisiones de la Verdad/Reconciliación en todo el mundo.

Atendiendo al objetivo que debe cumplir una Comisión de la Verdad, se debería pensar en este mecanismo no judicial como un eficaz instrumento para eliminar o, al menos, mitigar los obstáculos que impiden enjuiciar a los responsables de los crímenes de violencia sexual contra mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado. En este sentido, constituiría un idóneo mecanismo complementario, nunca alternativo, a la puesta en marcha de los mecanismos judiciales pertinentes (internos y/o internacionales). La práctica internacional nos demuestra la compatibilidad y complementariedad de ambos tipos de mecanismos³⁶.

Por otra parte, debemos atender a otra importante misión que pueden y deberían cumplir las Comisiones de la Verdad a través de las recomendaciones recogidas en sus Informes Finales en relación con los crímenes de violencia sexual de mujeres y niñas: una función de sensibilización de la sociedad sobre la necesidad de empoderar a la mujer para la eliminación de los obstáculos que presentan los mecanismos judiciales de justicia transicional. A modo de ejemplo, se han atendido a dos actuaciones de Comisiones de la Verdad establecidas en el ámbito regional americano, que permitían visualizar diversos tipos de recomendaciones tendentes al empoderamiento de la mujer víctima objeto de atención en cada una de ellas. Sin embargo, este tipo de soluciones siguen siendo insuficientes para que se produzca un empoderamiento de la mujer en esas sociedades.

Sería deseable que la perspectiva de género iluminase la actuación de todas la Comisiones de la Verdad. Para ello, sería imprescindible que en todos los mandatos se incluyese una investigación sensible al género. En ellas no sería suficiente el mostrar las causas estructurales que han impulsado la comisión de crímenes de violencia sexual contra mujeres y niñas, sino que debería incluir todas las medidas legislativas e institucionales que impidan su comisión en el futuro. Sólo así, se conseguiría una reconciliación nacional. El establecimiento de medidas reparatoras para las mujeres y

³⁶ Ver al respecto: Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF) (2007), *Sexual Violence in Armed Conflict. Global Overview and Implications for the Security Sector*. Ginebra. Disponible en el sitio web: www.dcaf.ch/Publication/Sexual-Violence-in-Armed-Conflict.

niñas víctimas es necesario, pero hoy por hoy insuficiente. Llegado a este punto, cabe preguntarnos: ¿Cuál es la verdad última que se está investigando? ¿Para qué fin?

Si se consigue implementar la perspectiva del *mainstreaming* de género en todo tipo de mecanismo de justicia transicional, se estará empoderando a las mujeres y, consecuentemente a toda la sociedad, por lo que los cimientos para una reconciliación nacional que permita la construcción de verdaderas democracias inclusivas serán sólidos.

Michelle Bachelet, Directora ejecutiva de ONU Mujeres, prologaba el Informe anual 2010-11 con el siguiente deseo: “Imagino un futuro donde la igualdad de género sea entendida por todos como parte de los cimientos de la justicia, el desarrollo y la democracia”³⁷. Estas palabras nos permiten concluir con una última reflexión: La igualdad de género debe constituir un cimiento de todos los mecanismos de justicia transicional e iluminar la combinación de mecanismos judiciales y no judiciales.

³⁷ ONU Mujeres, Informe anual 2010-11. Disponible en sitio web: http://www.unwomen.org/wp-content/uploads/2011/06/UNwomen-Annual-Report_2010-2011_sp.pdf

6. BIBLIOGRAFÍA.

Arendt, H- (2004), *Sobre la Revolución*. Madrid: Alianza Editorial.

Chinchón Álvarez, J. (2009), Justicia transicional: "Memoria histórica" y responsabilidad del Estado: Un análisis general a propósito del cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales en juego después de más de tres décadas del inicio formal de la transición política española, en *Revista de Derecho de Extremadura*, nº 4, pp.49-74.

Chinchón Álvarez, J. (2012), *El concepto de impunidad a la luz del Derecho Internacional: Una aproximación sistémica desde el Derecho internacional penal y el Derecho internacional de los derechos humanos*, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 24, diciembre 2012. www.reei.org/Estudio_CHINCHON_Javier.pdf.

Dahl, Robert (1971), *Polyarchy: Participation and Opposition*. New Haven: Yale University Press.

De Tomás Morales, S. (2010a), *La Mujer y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz*. Madrid: Dykinson.

De Tomás Morales, S. (2010b) La labor del Consejo de Europa en materia de igualdad de género, en Mora Ruiz, M. (Dir.), *Formación y objeto del Derecho antidiscriminatorio de género: Perspectiva sistemática de la igualdad desde el Derecho público*, Barcelona: Atelier, pp.17-32.

De Tomás Morales, S. (2010c), Mujeres y conflictos armados: la contribución del Consejo de Europa, en Fernández Sánchez, P.A. (Coord.), *La obra jurídica del Consejo de Europa (En conmemoración del 60º aniversario del Consejo de Europa)*, Sevilla: Gandulfo Ediciones, pp.665-682.

De Tomás Morales, S. (2011), El empoderamiento de la mujer en situaciones de conflicto armado, en Brito Correia, W. y Pueyo Losa, J.A. (Dir.), *gestão pós-conflictual e reconstrução: I Encontro Luso-Espanhol de Professores de Direito Internacional Público e Relações Internacionais*, Santiago de Compostela: Coeditado por Andavira Editora y Scientia Iuridica, pp. 139-156.

De Tomás Morales, S. (2012a), La Resolución 1325 y el enjuiciamiento del crimen de violación de mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado, en Cardona Llorens, J., Pueyo Losa, J.A, Rodríguez-Villasante, J.L., y Sobrino Heredia, J.M. (Ed.) y Aznar Gómez, M.J. (Coord.), *Estudios de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en*

homenaje al profesor Manuel Pérez González, Tomo I, Valencia: Tirant Lo Blanch, pp.387-406.

De Tomás Morales, S.(2012b), El abogado defensor: pieza clave en el sistema de reparación de la mujer víctima del crimen internacional de violación, en Carretero González, C. y de Montalvo Jääskeläinen, F. (dir.), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, Pamplona: Civitas, pp. 1551-1560.

Forte, D. (2007), *Violaciones de Derechos Humanos por integrantes de las misiones de paz de la ONU*. Revista Papeles, nº 96 (Invierno 2006-7), pp. 131-141.

Hague, R. and Harrop, M. (2010), *Comparative Government and Politics*, Basingstoke: Palgrave.

Huntington, S. (1994), *La Tercera Ola. La democratización a finales del Siglo XX*, Barcelona: Editorial Paidós

McFaul, M. (2002), *The Fourth Wave of Democracy and Dictatorship: Noncooperative Transitions in the Postcommunist World*, World Politics, Vol. 54, Issue 02, January 2002.

Priego, A. (2011), *La primavera árabe: ¿una cuarta ola de democratización?*, UNISCI Discussion Papers, n.º 26, mayo, 2011: Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/767/76718800004.pdf>

Artículos en periódicos:

Babak, D. (2011, 16 de abril) “A chilling account of the brutal clampdown sweeping Bahrain” *The Guardian*.

Grand, S. (2012, 10 febrero) *Starting in Egypt: The Fourth Wave of Democratization?* *Brookings*, 10 febrero de 2012, Disponible en: <http://www.brookings.edu/research/opinions/2011/02/10-egypt-democracy-grand>

Recursos digitales y páginas web:

Amnistía Internacional (2012), *Colombia: Invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: Informe de seguimiento*, Edición en español, Madrid: Amnistía Internacional (EDAI). Disponible en español en el sitio web: www.pcslatin.org/portal/images/documentos//Colombia-invisibles-ante-la-justicia.pdf. (Consultado el 29 de marzo de 2013).

Andreu-Guzmán, F. (2011), *Tribunales militares y graves violaciones de Derechos Humanos*, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, disponible en: www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/tribunales_militares.pdf.

(Consultado el 28 de marzo de 2013).

Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final. Lima, CVR 2003. Tomo VI, pp.275-76. Disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VI/SECCION%20CUARTA-Crimenes%20y%20violaciones%20DDHH/FINAL-AGOSTO/1.5.VIOLENCIA%20SEXUAL%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2005), *Las mujeres y la guerra: las respuestas del CICR*. Sitio web: www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/6AAMBU.

(Consultado el 12 de enero de 2013).

Drouge, C. (2006), *El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos – Guía para Profesionales*, Serie de Guías para Profesionales, n° 2, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, disponible en: www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid04

(Consultado el 27 de marzo de 2013).

Geneve Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF) (2007), *Sexual Violence in Armed Conflict. Global Overview and Implications for the Security Sector*. Ginebra. Disponible en el sitio web: www.dcaf.ch/Publication/Sexual-Violence-in-Armed-Conflict . (Consultado 11 de enero de 2013).

Nesiah, V. (2006), *Comisiones de la Verdad y Género: principios, políticas y procedimientos*, Serie Justicia de Género, Centro Internacional de Justicia Transicional, julio 2006; p.3. Disponible en el sitio web: <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Gender-Commissions-2006-Spanish.pdf>. (consultado el 4 de marzo de 2013).

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2007), *Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*, Nueva York, Disponible en español en el sitio web: www.undoc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf. (Consultado 17 de febrero de 2013).

ONU Mujeres, Informe anual 2010-11. Disponible en sitio web: http://www.unwomen.org/wp-content/uploads/2011/06/UNwomen-Annual-Report_2010-2011_sp.pdf (Consultado 3 marzo 2013)

Programa Nacional de Resarcimiento (PNR,2003) Guatemala. Puede consultar en el siguiente sitio web: <http://www.pnr.gob.gt/index.php/medidas-de-resarcimiento>.

Tappatá de Valdéz, P., "Comisiones de la Verdad: un instrumento de las transiciones a la democracia", en CPA Estudios/Working Papers 6/2003. Disponible en el sitio web: <http://www.uned.es/dcpa/estudios.html>.

Fuentes normativas

Documentos de Naciones Unidas:

Asamblea General, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, celebrada en Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Doc: A/CONF.177/20/Rev.1.

Secretario General, *Informe: "La mujer y la paz y la seguridad"*, de 28 de septiembre de 2010. Documento: S/2010/498.

Secretario General, *Informe sobre "Reglas y normas en materia de prevención del delito y justicia penal"*, de 12 de marzo de 2003, Doc: E/CN.15/2003/10

Secretario General, *Informe: "El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos"*, de 3 de agosto de 2004. Doc: S/2004/616.

Consejo de Seguridad, Resolución 1325(2000), aprobada en su 4213ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2000. Doc: S/RES/1325 (2000).

Consejo de Seguridad, Resolución 1820 (2008), aprobada 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. Doc: S/RES/1820 (2008).